JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Mapiripán Meta, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, a resolver sobre la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, establecida en el artículo en el artículo 100, numeral 1 del Código General del Proceso, propuesta por el demandado CARLOS ALBERTO GUATAME NUPIA. Asimismo, la terminación del presente proceso.

1. PRUEBA SOLICITADA POR EL EXCEPCIONANTE:

La Apoderada Judicial Dra. LAURA PAOLA RIVERA ARIAS, en representación del señor Carlos Alberto Guatame Nupia, en su correspondiente escrito de excepciones previas solicita, remitir las presentes diligencias al Juez competente, por falta de jurisdicción o competencia por la cuantía; como prueba allega un informe Avaluó Comercial, realizado por Avaluadores y Constructores S.A.S., al Inmueble Rural denominado Mirolindo, ubicado en la vereda la Virgen de Mapiripán Meta; sin embargo tal petición de prueba debe ser negada por disposición expresa contenida en los incisos primero y segundo del artículo 101 del Código General del proceso, el cual establece que tratándose de excepciones previas, las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, deberán aportarse junto al escrito de excepciones, lo que sin lugar a dudas, hace referencia a pruebas documentales, pues la misma disposición procesal determina que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo que se propongan las excepciones de falta de competencia, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 101 en sus incisos primero y segundo del Código General del Proceso reza:

"Artículo 101.- Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberá acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo que se alegue la falta de competencia por domicilio de persona natural, o por lugar donde ocurrieron los hechos o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Escaneado con CamScanner

Que mediante avaluó con fecha 21 de julio de 2022, el perito Evaluador JUAN ACARLOS AGUDELO DUARTE con R.A.A. No. AVAL 17415994 de la Empresa Avaluadores y Construtores S.A.S., estableció que el valor comercial del Inmueble, identificado Mirolindo, identificado con el numero Catastral No.50325000100070023000, de la vereda la Virgen, jurisdicción de Mapiripán Meta, es de ($758.913.675),por lo que invoca la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, regulado en el artículo 100 del Código General del Proceso, con el fin de que se envié al Juez competente en razón de su cuantía.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término del traslado de las excepciones previas, no subsanó el defecto alegado por el demandado, en la oportunidad contemplada en el numeral 1 del artículo 101 del Código general del Proceso, se tendrá por extemporáneo los argumentos allegados a este Despacho, vía correo electrónico, el día 2 de septiembre de 2022.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El argumento expuesto por el excepcionante falta de jurisdicción y competencia por el factor cuantía, solicitando que se envié el expediente al Juez competente; por lo que este Despacho procede a negarla por las siguientes razones:

El articulo 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA: La cuantía de terminará así. 1...2...3... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Asimismo, el Articulo 28 numeral 7.

COMPETENCIA TERRITORIAL; En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesiones de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, ser competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bines, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Asi el panorama, siendo procedente la aplicación del articulo 368 en concordancia con el artículo 390 del Código General del proceso, en cuanto a la competencia para conocer de esta clase procesos, la misma norma en su artículo 28 lo indica, de allí que revisado los documentos aportados en la demanda, se evidencia que el proceso recae sobre un predio rural denominado Mirolindo, ubicado en la vereda la Virgen de Mapiripán Meta, así como en el avaluó catastral de la Secretaria de Hacienda para el año 2022, en la suma de $80.663.000; fundamento suficiente para colegir que la competencia para conocer de este proceso, es el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Escaneado con CamScanner

En este orden de ideas, se desestimará la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado; toda vez que la competencia para conocer del presente asunto recae en este Estrado judicial, de conformidad a los artículos 26, y 28 numeral 7 del Código general del Proceso.

Ahora bien, respecto a los bienes inmuebles, el documento idóneo para establecer si posee alguna afectación o limitación al derecho de dominio es el Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin, toda vez que allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee; evidenciado el mismo -con Matricula No. 236-28006; observa el Despacho, en la Anotación No.1. la venta de mejoras baldíos, de Maldonado Forero Teresa a Carmen Elisa Lancheros de delgadillo, según escritura 44 del 6 de febrero de 1985; seguidamente en la anotación No.4. del 21 de diciembre de 2020 de la Notaria Sesenta y Cuatro de Bogotá, se especifica: - Falsa Tradición -0601 Adjudicación Sucesión Derechos y Acciones y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

La reivindicación o Acción de Dominio, se define por el artículo 946 C.C., como aquella de que dispone " el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, derecho que conforma a lo previsto por el artículo 949 del C.C. También dispone el propietario respecto de *" una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular* ", dichas disposiciones obran en armonía con lo estatuido por los artículos 950 y 952 ibidem, previsión legal que no se ajusta al caso subjudice; para promover la correspondiente acción de " *la propiedad plena o nuda absoluta o fiduciaria de la cosa "en este caso* el actor sólo tiene título registrado con inscripción -la llamada falsa tradición y no ha sido saneado, para obtener el título de propiedad sobre el bien rural en mención, establecida por la Autoridad competente; con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente Demanda Reivindicatoria no cumple con los requisitos; este Despacho procede a la terminación de la misma por improcedente.

En mérito de los expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de remitir las presentes diligencias al juez competente.

SEGUNDO: Declarar que no prospera la excepción previa de inepta demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Escaneado con CamScanner

TERCERO. Declarar terminado el presente proceso y se ordena la devolución de la demanda a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte inicial del numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA SILVIA JARAGUTIERREZ

Escaneado con CamScanner